



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

COMISIONES
DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

COMISIÓN DICTAMINADORA
DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD

DICTAMEN DE LEY

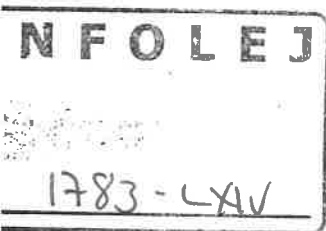
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Las y los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y de Puntos Constitucionales y Electorales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, acorde con la facultad que nos confieren los artículos 75, numeral 1, fracciones I y IV, 85, 96, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de la asamblea el presente **Dictamen de Ley que reforma y adiciona los artículos 145 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco y 252 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco** con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

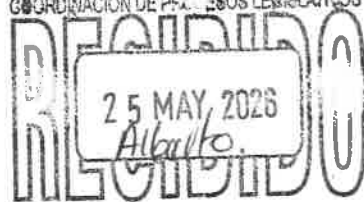
I. El 21 de octubre de 2025, la diputada Verónica Magdalena Jiménez Vázquez, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, presentó la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona un párrafo al artículo 145 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como la adición de la fracción XXVI al artículo 252 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

II. En sesión ordinaria número 47, celebrada el 31 de octubre del 2025, el Pleno del Congreso, turnó a las Comisiones de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y de Puntos Constitucionales y Electorales la iniciativa de Ley mencionada en el punto que antecedente, misma que fue registrada con el **INFOLEJ-1783-LXIV**.



5737

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 11:32



III. La iniciativa identificada con **INFOLEJ 1783/LXIV** expone:

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Exposición de Motivos

1. *Es facultad de este Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, legislar en todas las ramas del orden interior del estado, expedir leyes, ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas conferidas al Congreso de la Unión conforme al pacto federal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Es atribución de los Diputados del Congreso del Estado de Jalisco, presentar Iniciativas de Decreto sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.*
3. *En cuanto a la justificación y objeto de la presente iniciativa, se expone a continuación lo siguiente:*

3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 3º, el derecho a la educación que tiene toda persona y que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, son los responsables de impartirla y garantizarla, desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y hasta la educación superior.

Por su parte, la fracción VI de ese mismo artículo y ordenamiento, establece que la educación, en todos sus tipos y modalidades, puede ser impartida por particulares en los términos que establezca la ley, siendo el Estado quien otorgue y retire el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

3.2 En el mismo orden de ideas, tanto la Ley General de Educación en su artículo 146, como la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco en su artículo 141, establecen la obligación de que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento, deberán indicar, tanto en la documentación que expidan como en su publicidad, una leyenda donde se indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

respectivo, la modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Por otra parte, en el artículo 150 de la Ley General y 145 de la Ley Estatal, establecen que cuando los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios y no cuenten con reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo también en su correspondiente documentación y publicidad.

3.3 El derecho a la educación es uno de los derechos humanos fundamentales, incluido no solo en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también en otros instrumentos internacionales de derechos humanos que buscan resguardar su ejercicio pleno, y donde se establece que todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades.

En consecuencia, existen instituciones privadas que prestan servicio de educación, los cuales se acogen a lo que establece la Ley General y la propia del Estado, como se señala con antelación, que ayuda a garantizar que la niñez jalisciense ejerza el derecho a la educación.

3.4 Actualmente, en nuestra entidad, se han registrado una situación que ha afectado a alumnos de educación primaria, secundaria y bachillerato, así como a los padres de familia o en su caso, a los tutores de estos menores, ya que fueron víctimas de un “fraude educativo” al cursar sus estudios de educación básica, en instituciones que no contaban con la validez oficial expedida por la autoridad educativa federal o de nuestra entidad. Dicho “fraude educativo” se ha hecho público por diversos medios de comunicación.

Estas instituciones que brindan servicios de educación básica, se amparan en documentos escolares supuestamente emitidos en el extranjero, principalmente de Estados Unidos y Canadá, sin embargo, la mayoría carecen de sustento legal para expedirlos. Se han detectado hasta el momento a más de 10 instituciones que prestan servicios educativos y que se encuentran en este supuesto.

3.5 El pasado 8 de septiembre de 2025, la Secretaría de Educación Jalisco, emitió un comunicado donde alertaba sobre la operación de instituciones que se presentan como escuelas que imparten preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, bajo nombres como “escuelas creativas”, “escuelas sombrilla” o programas de “homeschooling”, mismas que no se encuentran incorporadas a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

dicha Secretaría, y por lo tanto sus estudios carecen de validez oficial en el país¹.

Así mismo, la Secretaría de Educación Jalisco, precisó que no podrá otorgar revalidación a este tipo de instituciones, ya que únicamente aplica a estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, es decir, aquellos cursan dentro de sistemas educativos del extranjero y cuentan con validez oficial en el país de origen.(sic)

4. Esta iniciativa responde a una problemática social, que además de atenderse, debe prevenirse para evitar que existan más afectados por situaciones similares, en donde se ofrezcan servicios sin tener los permisos o acreditaciones necesarias expedidas por la autoridad educativa federal o estatal, dependiendo el caso.

Esta no es una conducta que se pueda dejar pasar por alto, ya que implica graves afectaciones para la niñez que por la falta de validez oficial de sus estudios. Porque, además de la incertidumbre que le genera el no tener un certificado oficial expedido por la autoridad educativa, se vuelve un factor de estrés, depresión y hasta deserción escolar, por el hecho de que no poder continuar su educación por falta de acreditación del grado anterior.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista el daño económico que generan a los padres de familia o tutores de los menores, por el concepto de pago de inscripción, colegiatura, materiales didácticos y escolares, exámenes de aptitudes, conocimientos y habilidades, uniformes y en algunos casos hasta el pago de "certificados" de validez de escuelas extranjeras, y que al finalizar los grados académicos los menores, se llevan la sorpresa de que dicha institución no contaba con las acreditaciones necesarias para validar los estudios de sus hijos.

5. Con la intención de prevenir y erradicar estas malas prácticas por parte de algunas instituciones que prestan servicios educativos, proponemos realizar una adición al artículo 145 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el cual se incorpora que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán informar de dicha situación por escrito, a los padres de familia o tutores de los educandos, esto con la finalidad de que no se preste a una situación de fraude escolar y brindar certeza jurídica tanto a los educandos como a los padres de familia.

Otra de las propuestas legislativas, es que además de que exista una sanción administrativa, esta conducta sea sancionada con un tipo penal,

¹ Alerta sobre la operación de establecimientos que se presentan como escuelas - Aprende



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

en cuanto a un particular a sabiendas de no contar con los permisos, autorizaciones o registros respectivos, oferte servicios de educación básica.

En síntesis, la reforma propuesta, a manera de cuadro comparativo es la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 145. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.	Artículo 145. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad de manera visible . Además, se deberá informar de dicha situación por escrito, a los padres de familia o tutores de los educandos de nuevo ingreso, sin distingo del grado escolar que pretenda cursar.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 252. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: I. al XXIII [...] XXIV. Al que enajene, comercialice o distribuya vales apócrifos utilizados para intercambiar o	Artículo 252. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: I. al XXIII [...] XXIV. Al que enajene, comercialice o distribuya vales apócrifos utilizados para



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

<i>canjear bienes y servicios, a sabiendas de su falsedad; o</i> <i>XXV. Al que con fines de lucro y a sabiendas de que un producto o servicio no cumple con las especificaciones técnicas de la normatividad correspondiente o de que sea de calidad inferior a la que se ofrece al público, intervenga de cualquier manera en su comercialización o producción.</i>	<i>intercambiar o canjear bienes y servicios, a sabiendas de su falsedad;</i> <i>XXV. Al que con fines de lucro y a sabiendas de que un producto o servicio no cumple con las especificaciones técnicas de la normatividad correspondiente o de que sea de calidad inferior a la que se ofrece al público, intervenga de cualquier manera en su comercialización o producción; o</i> <i>XXVI. Al que, con fines de lucro preste servicios educativos a sabiendas de que no cumple con la normatividad correspondiente.</i>
---	--

Respecto de los requisitos formales que exige el artículo 141° numeral 1, fracción I, incisos a y b de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se realizan las siguientes consideraciones(sic)

Repercusiones Jurídicas:

Con la presente reforma se fortalece a nuestro sistema normativo y garantiza que tanto la niñez como los padres de familias o tutores, tengan la certeza jurídica de que los estudios que realicen tengan la validez oficial. Por otro lado, esta reforma garantiza que quienes a través del engaño obtenga un lucro ofreciendo servicios educativos para los cuales no cuente con los permisos necesarios, además de las sanciones administrativas, también esta conducta pueda encuadrar en un tipo penal.

Repercusiones Económicas y Presupuestales:

En cuanto a este rubro, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa, no implican cargas presupuestales que se tengan para el Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

En atención a lo anteriormente expuesto y con el debido razonamiento que se realizó, considerando que la presente iniciativa cumple con todas las formalidades legales, con fundamento en los artículos 135° fracción I, 137°, 141° y 142° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el párrafo segundo al artículo 146 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:(sic)

Artículo 145. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad **de manera visible.**

Además, se deberá informar de dicha situación por escrito, a los padres de familia o tutores de los educandos de nuevo ingreso, sin distingo del grado escolar que pretendan cursar el educando.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se adiciona la fracción XXVI al artículo 252 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 252. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I. al XXIII [...]

XXIV. Al que enajene, comercialice o distribuya vales apócrifos utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios, a sabiendas de su falsedad;

XXV. Al que con fines de lucro y a sabiendas de que un producto o servicio no cumple con las especificaciones técnicas de la normatividad correspondiente o de que sea de calidad inferior a la que se ofrece al



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

público, intervenga de cualquier manera en su comercialización o producción; o

XXVI. Al que, con fines de lucro preste servicios educativos a sabiendas de que no cumple con la normatividad correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

IV. En relación a la participación ciudadana a través de los comentarios en el Sitio Congreso Jalisco Abierto, estuvo disponible del 3 al 15 de noviembre de 2025, y la iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.

Luego de vertidos los antecedentes de la iniciativa materia del presente dictamen, se procede a realizar la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Queda satisfecha la **procedencia formal** de la iniciativa en virtud de que:

a) Conforme a lo señalado por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y el artículo 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la autora de la presente iniciativa tiene facultad para presentar la iniciativa materia del presente.

b) El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en las materias de la iniciativa presentada; primero respecto al tema Educación, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en materia penal sustantiva por no tratarse de una de las facultades reservadas en el artículo 73 de la citada Constitución, por lo que las Entidades Federativas conservan la facultad de legislar sobre lo que no está expresamente reservado al Congreso de la Unión en términos del artículo 124; además



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

conforme a lo señalado el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

c) La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tiene competencia para dictaminar sobre los asuntos turnados por la asamblea y, respecto del presente, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 85.

1. Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

*I. La **legislación en materia de educación**, de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas, culturales y de patrimonio cultural; de apoyo a la juventud y fomento al deporte; así como de los asuntos relacionados con el Sistema Educativo Estatal; (**énfasis propio**)*

II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;

III. El otorgamiento de reconocimientos y declaración de beneméritos, conforme a las leyes correspondientes; y

IV. Establecer las bases y organizar anualmente el Parlamento Infantil del estado de Jalisco.

En tanto que la Competencia de la Comisión de Puntos constitucionales y electorales, se surte conforme a lo siguiente:

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

*IV. La **legislación civil, penal** o administrativa, **en su aspecto sustantivo**; y (**énfasis propio**)*

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a lo anterior, se actualizan los preceptos legales señalados, acreditándose: la facultad de la autora de la iniciativa para presentarla, la competencia del Congreso del Estado de Jalisco para legislar en la materia de la iniciativa, y la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para conocer del asunto propuesto y emitir el dictamen correspondiente.

II. Por lo que ve a la **procedencia material** de la iniciativa, se tiene por satisfecha de conformidad a las siguientes consideraciones:

a) Es **viable jurídicamente** la propuesta normativa, en virtud de que la misma no contraviene los derechos humanos tutelados Constitucionalmente, ni los establecidos en los marcos jurídicos tanto Estatal, Nacional e Internacional.

Por el contrario, su contenido protege el derecho el derecho a la educación.

b) Queda satisfecha **la necesidad** de la propuesta normativa, dado que, se inscribe como una acción que tiene por objeto inhibir la proliferación "Escuelas" "institutos" que ofertan servicios educativos sin contar con la autorización emitida por autoridad competente; ya que en la iniciativa se expone:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

“en nuestra entidad, se han registrado una situación que ha afectado a alumnos de educación primaria, secundaria y bachillerato, así como a los padres de familia o en su caso, a los tutores de estos menores, ya que fueron víctimas de un “fraude educativo” al cursar sus estudios de educación básica, en instituciones que no contaban con la validez oficial expedida por la autoridad educativa federal o de nuestra entidad. Dicho “fraude educativo” se ha hecho público por diversos medios de comunicación.”

Estas Comisiones dictaminadoras, advierten que el problema jurídico que pretende resolver la iniciativa existe, de lo que da cuenta la siguiente información:

Detectan 70 casos de fraude en colegios privados de Guadalajara sin validez oficial²

Suman 70 casos de fraudes en colegios privados de Guadalajara, confirmó el Secretario de Educación Jalisco, Juan Carlos Flores Miramontes.

“Hemos estado atendiendo padres de familia van alrededor de 70 familias las que se han acercado con nosotros les estamos brindando el apoyo con una valoración a sus hijos para que puedan ingresar al grado que corresponde”, declaró Flores Miramontes.

La estafa tiene varias aristas, tales como carecer del Reconocimiento de Validez Oficial de estudios (RVOE).

Además, los colegios emiten un supuesto certificado que señala que el alumno estudió en Estados Unidos, cuando realmente cursó en México, según El Informador.

² Información disponible en <https://www.debate.com.mx/guadalajara/Detectan-70-casos-de-fraude-en-colegios-privados-de-Guadalajara-sin-validez-oficial-20250911-0260.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

Una particularidad de estas escuelas es el plan de estudios que está enfocado en los intereses del alumno, así como la modalidad "homeschooling" y cero tareas.

El costo de las colegiaturas oscila entre los siete y diez mil pesos mensuales por alumno.

SEJ detecta escuelas sin validez y lanza alerta³

La Secretaría de Educación de Jalisco (SEJ) lanzó una alerta a la población por la operación de establecimientos que simulan ser escuelas, pero no cuentan con reconocimiento de validez oficial. En toda la entidad se ha detectado más de una decena.

"La SEJ alerta sobre la operación de establecimientos que se presentan como escuelas que imparten preescolar, primaria, secundaria o bachillerato, bajo nombres como escuelas creativas, escuelas *sombrilla* o programas de *homeschooling*, los cuales no están incorporados a esta dependencia, y por lo tanto estudios carecen de validez oficial en el país", informó la SEJ.

Al respecto, el titular de Educación, Juan Carlos Flores Miramontes, abundó que estas instituciones ofrecen servicios de asesoría educativa sin estar autorizadas para emitir certificados válidos.

Mencionó que fue durante el verano cuando se detectó un incremento en este tipo de servicios, los cuales entregan documentos escolares supuestamente emitidos en el extranjero, principalmente de Estados Unidos y Canadá; sin embargo, la mayoría carece de sustento legal.

"Hemos detectado ya varias decenas de familias que se han presentado con documentos que no corresponden a los estudios cursados. Varias decenas de familias afectadas han acudido a la secretaría, hay que decirles a estas familias que el derecho a la educación prevalece y lo que hacemos nosotros es valorar a los alumnos. La Secretaría de Educación Jalisco ha ofrecido distintas fechas para distintos niveles. Hacemos una valoración integral del ciclo escolar

³ Disponible en https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notia=234128



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

en función a la edad que tiene el niño y una vez que el niño o la niña demuestra el nivel de conocimiento suficiente para estar en el siguiente nivel, se les genera un documento oficial por parte de la secretaría", explicó el funcionario sobre el protocolo ante estos casos.

Flores Miramontes recalcó que hasta ahora se han identificado más de 10 instituciones que operan bajo este esquema, por lo que exhortó a los padres de familia a verificar que las escuelas privadas en las que inscriben a sus hijos cuenten con su registro de validez oficial.

"Le insistimos a la población que esté muy atenta. Si reciben educación privada, (se les pide que) se cercioren que tenga un reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE). Estamos poniendo una página exclusivamente para que, con los datos de la escuela, un padre de familia pueda saber si esa institución privada tiene RVOE", agregó.

Alerta: fraude en colegios privados de Guadalajara⁴

Más de una decena de exclusivos colegios privados en Guadalajara estafaron a padres de familia que buscaban la mejor educación para sus hijos y podían pagarla.

El fraude consiste en lo siguiente.(sic)

Estos colegios ofrecen modelos educativos innovadores que combinan "homeschooling", cero tareas y contenidos enfocados en los intereses del estudiante. El costo de las colegiaturas oscila entre los 7 y 10 mil pesos mensuales por alumno.

Sin embargo, no están incorporados a la Secretaría de Educación Jalisco y la SEP pues carecen del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).

Hablé con padres de familia de dos colegios: Lacross y Clearview. No todos estaban informados y conscientes de esta situación.

⁴ Información disponible en <https://www.informador.mx/ideas/Alerta-fraude-en-colegios-privados-de-Guadalajara-20250910-0035.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

No obstante, inscribieron a sus hijos porque les aseguran que tienen escuelas en Estados Unidos que emiten el certificado de estudios en ese país. Ese documento después -les dicen- se envía a México y se revalida ante la autoridad educativa.

Durante varios años ofrecieron esta alternativa a los padres de familia.

El problema detonó cuando la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ) descubrió que el supuesto certificado norteamericano indicaba falsamente que el alumno había cursado todo el año escolar en Estados Unidos cuando lo había cursado en México.

La SEJ indagó más sin poder acreditar, según declaró su titular Juan Carlos Flores, que instituciones de Estados Unidos tienen algún convenio con estos colegios en Jalisco.

Estos liceos cobran a los padres de familia hasta 300 dólares por alumno cada revalidación de estudios, pero el trámite ante la SEJ en realidad cuesta 31 pesos a nivel primaria y 43 pesos a nivel secundaria.

La alerta para la SEJ surgió -según refirieron funcionarios a padres de familia- cuando un colegio solicitó la revalidación de estudios de 400 alumnos de primaria, secundaria y bachillerato que supuestamente habían estudiado en el extranjero.

El titular de la SEJ habló ayer de "varias decenas de familias afectadas" y "más de una decena" de colegios involucrados en un esquema similar.

En un comunicado, Educación Jalisco alertó sobre la operación de estos colegios que se presentan como "escuelas creativas", pero no están oficialmente incorporados al sistema educativo.

La dependencia ofreció este enlace para consultar si una escuela cuenta con reconocimiento oficial: <http://indicadoreseducativos.jalisco.gob.mx/escuelas/buscador.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

Ante esta situación, la SEJ ofreció certificar a los alumnos afectados por medio de una valoración integral de competencias, por lo que pidió a padres de familia que se acerquen a la dependencia.

Quedan muchas dudas. ¿Desde cuándo opera este esquema? ¿Por qué apenas lo descubrieron? ¿Cuántos alumnos tienen certificados apócrifos? ¿Hay colusión de funcionarios en el sector educativo? ¿De qué tamaño es el negocio? ¿Habrá consecuencias para los responsables?

c) Son **convenientes** las propuestas normativas en estudio, en virtud de que, como se razona en la iniciativa, una persona que decide acceder a modelo o programa educativo en el ámbito privado, en el estado de Jalisco que le ofrece "ventajas" respecto de otras, sin que para ello cuente con las autorizaciones correspondientes, pierde principalmente la posibilidad de dar continuidad de sus estudios y con ello trunca su futuro educativo.

Esto es importante porque la educación es un **servicio público y está sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Así lo establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

[...]

VI. Los particulares **podrán** impartir educación **en todos sus tipos y modalidades.** En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. **En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:**

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafo décimo primero y décimo segundo, y

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

b) **Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;**

De ahí que, el Estado esta facultado para establecer los requisitos necesarios para impartir educación.

También del texto Constitucional se colige que:

- ✓ El Estado, **puede o no otorgar** la autorización a partir de verificar el cumplimiento de los requisitos que establezca y que
- ✓ La autorización es un **requisito previo** a impartir la educación

Dicho lo anterior, es importante exponer los argumentos que, para cada propuesta normativa estas Comisiones dictaminadoras estiman existen para justificar la conveniencia.

Por lo que respecta a la propuesta del artículo 145 de la Ley de Educación para el estado de Jalisco, resulta necesario revisar el contenido de la Ley General de Educación, misma que en su artículo 146 y siguientes dispone:

Artículo 146. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, **con la autorización o reconocimiento de validez** oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 147. Las **autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial** de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y

- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 148. Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

Artículo 150. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios **sin reconocimiento de validez oficial**, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Por otra parte, y En términos idénticos, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, dispone:

Artículo 141. Los particulares **podrán impartir** educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, **la autorización**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

expresa de la autoridad educativa estatal, salvo las que correspondan a la federación, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La **autorización y el reconocimiento** serán **específicos para cada plan y programas de estudio**; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto a la ley de la materia.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 143. Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido **autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios**, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

Artículo 145. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Así las cosas, y toda vez que el artículo 141 especifica de forma clara que la autorización y el reconocimiento, es específico para cada plan o programa, parece oportuno, que en la obligación contenida en el artículo 145, se especifique "plan y programa", así



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán de dicha situación por escrito, a los padres de familia o tutores de los educandos, esto con la finalidad de brindar certeza jurídica tanto a los educandos como a los padres de familia sobre el plan o programa elegido.

Ahora bien, resulta importante realizar diversas modificaciones a la redacción que se propone en la iniciativa propuesta a fin de cumplir con las reglas de sistemática y lingüística legislativa, mismas que para dar claridad, se expresan a continuación:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	MODIFICACIÓN
Artículo 145. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.	Artículo 145. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad de manera visible. Además, se deberá informar de dicha situación por escrito, a los padres de familia o tutores de los educandos de nuevo ingreso, sin distingo del grado escolar que pretenda cursar.	Obligación de particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial Artículo 145. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán asentarlo en su documentación y publicidad de manera visible. Además, se deberá recabar pleno conocimiento por escrito a los padres o tutores de los educandos conforme al plan o programa de estudios en el que se encuentre inscrito, mismo que deberá conservarlo en el expediente respectivo

Con respecto a la propuesta contenida en la iniciativa para crear el tipo penal fraude equiparado para sancionar a un particular que, a sabiendas de no contar con la “normativa correspondiente” (tomado literalmente de la iniciativa) preste servicios educativos; considerando el problema jurídico planteado es importante realizar algunas precisiones.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

De la norma de la Constitucional derivan dos conceptos claramente diferenciados en la Ley de Educación Pública para el Estado de Jalisco entonces que los conceptos, autorización y reconocimiento de validez oficial **no son lo mismo**, lo que se corrobora con el contenido del Reglamento de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco en Materia de Incorporación, Revocación y Retiro de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal para los niveles de Educación Básica, Media Superior, Superior Docente y Formación para el Trabajo.⁵ que dispone:

Artículo 2º. Para los efectos del Reglamento se entiende por:

II. **Autorización:** Acto administrativo por medio del cual el Estado permite a los Particulares, previa y expresamente, a impartir educación **básica en los niveles preescolar, primaria, secundaria**, y la concerniente a la formación de docentes de educación básica;

XVI. **Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:** Acto administrativo mediante el cual el Estado de Legalidad a planes y programas de estudio propuestos por los Particulares, **distintos a los que requieren de Autorización**;

Para efectos del presente es importante también conocer el concepto de "particular" contenido en ley y reglamentos referidos:

XV. **Particular:** Persona física o jurídica que solicite o cuente con la Incorporación;

Conocer esta distinción permite identificar las conductas que prohíbe o permite la norma educativa,

⁵ Disponible en
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-08-21-iv.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

Como tal fue señalado líneas arriba, la Ley de Educación establece la posibilidad de impartir educación sin reconocimiento de validez oficial, RVOE debiendo, por tanto, asentarlo en la documentación respectiva. Esto obedece a que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley General y ley Estatal, establecen que son La Secretaría de Educación Pública, las autoridades educativas estatales y algunas universidades e instituciones de educación superior públicas están facultadas para otorgar Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios.

El RVOE se otorga a un plan y programas de estudios en lo particular, por lo tanto, es posible que una institución cuente con el RVOE para determinados planes y programas de estudio y no cuente con RVOE para otros programas que también imparte.

Esto implica que, los estudios que cursaron los estudiantes carecen de validez oficial y por lo tanto carecen de la posibilidad de obtener un título y cédula profesional. Esto es grave en el caso de estudios relacionados con profesiones que requieren forzosamente cédula profesional para su ejercicio, tales como derecho, contaduría, médico cirujano, enfermería, ingenierías, entre otras. Además, que carecen de la posibilidad de obtener una equivalencia de estudios que les permita continuar sus estudios en otra institución.

Por otra parte, la **autorización**, es un requisito sine qua non "sin lo cual no" puede impartirse diversos tipos de educación, debiendo además tener una autorización **por cada plan o programa ofertado**.

Es decir, entre la diversidad de planes y programas que una institución educativa puede ofertar, es necesario que el elegido por los padres de familia, ya sea por preferencia o por necesidad, cuente con la autorización correspondiente, lo que permitirá al educando incluso cambiar de plan o programa sin que se afecte la continuidad de sus estudios.

La norma Constitucional y legal establecen que previo a impartir la educación básica, se deberá contar con la autorización, Por ello y ante su incumplimiento, el texto vigente de la Ley de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, contiene un capítulo de infracciones, y que entre ellas se encuentra la conducta descrita, es decir: Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente, conforme a lo siguiente:

Artículo 147. Son **infracciones** de quienes prestan servicios educativos:

...

XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 145 de esta Ley;

XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, **sin contar con la autorización correspondiente; (énfasis propio)**

...

Esta infracción de naturaleza administrativa pretende ser trasladada al ámbito penal, pues resulta aún ineficaz para inhibir una conducta prohibida por la ley impartir educación básica sin la autorización correspondiente, de ahí la conveniencia antes aludida.

En ese contexto estas comisiones dictaminadoras encuentran necesario realizar modificaciones conceptuales a la propuesta, a fin de cumplir con el principio de taxatividad⁶ que exige que las normas, especialmente en materia penal y administrativa, describan de manera clara, precisa y unívoca las conductas prohibidas y sus sanciones.

⁶ Jurisprudencia. Registro digital: 2006867. Voz PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

Conviene entonces preguntarnos **¿Qué es el ánimo de lucro?**

El ánimo de lucro es una categoría jurídico-doctrinal que describe la voluntad de obtener un provecho o beneficio con la realización de un acto. No equivale estrictamente a enriquecimiento, ya que puede abarcar cualquier ventaja susceptible de valoración.

Se trata de un elemento delimitador de distintas figuras jurídicas, según el ámbito en el que se manifieste: penal, mercantil o civil.

Así, en la doctrina penal se considera un elemento subjetivo del tipo, mientras que en el ámbito mercantil y civil sirve como criterio de delimitación entre negocios jurídicos con o sin finalidad económica.

¿Dónde se regula?

No existe ningún precepto legal que defina expresamente el ánimo de lucro, pero su presencia se pone de manifiesto en distintos textos normativos, dependiendo del ámbito:

En el **Código Penal, al regular los delitos contra el patrimonio o contra la propiedad intelectual.**

En el Código Civil, al regular el contrato de sociedad con ánimo de lucro, en contraposición a otras formas de asociación que no tienen ese objetivo.

En el contexto educativo, los particulares **-Persona Física o Persona Jurídica** -que buscan autorización para impartir educación, en su mayoría adoptan la forma de **Asociación Civil (A.C.)**, la cual debe constituirse formalmente mediante una **escritura pública o acta protocolizada ante notario**, especificando que su objeto social es la prestación de servicios educativos, esto es, desde el punto de vista civil, una asociación sin fines de lucro.

Desde el punto de vista fiscal, las personas morales con fines no lucrativos son agrupaciones de personas (asociaciones, fundaciones, sindicatos) que buscan un fin social, cultural, **educativo** o de beneficencia, en lugar de obtener ganancias



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

económicas para sus socios. Se rigen por el Título III de la Ley del ISR y generalmente no pagan impuesto sobre la renta (ISR) por sus actividades propias.

Sin embargo, como se dijo, en el ámbito penal funciona como elemento subjetivo necesario para ciertos delitos patrimoniales, **aunque no se exige que se traduzca en una efectiva ventaja patrimonial.**

El **bien jurídico tutelado** constituye el interés esencial que protege el derecho penal. Su afectación configura la esencia del delito y es el criterio fundamental para determinar la gravedad de la conducta, de ahí que, sea procedente la creación del tipo penal que se propone.

Ahora bien, es necesario establecer que el proceso de inscripción en el ámbito privado, se materializa regularmente en un contrato de prestación de servicios, mismo que rige conforme lo dispone los articulo 2254 y siguientes del Código Civil de Estado de Jalisco, destacamos debe cumplir con elementos esenciales como el consentimiento expreso de ambas partes, un objeto lícito, capacidad legal, y la **ausencia de vicios** en la voluntad.

Los vicios de la voluntad son defectos (error, dolo, violencia o intimidación) que alteran la formación libre y consciente del consentimiento en un contrato. Si la voluntad no es sana, el contrato puede ser anulable. Estos elementos invalidan la manifestación de voluntad, impidiendo que el contrato tenga pleno efecto jurídico.

Son definidos doctrinalmente ⁷

Derecho Civil

Respecto de los actos jurídicos, la voluntad, tanto en su

⁷ Información disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/vicios-de-la-voluntad/vicios-de-la-voluntad.htm>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

formación como en su exteriorización debe ser seria, consciente y libremente emitida. En sentido lato, existe un vicio de la voluntad negocial cuando ésta se ha formado defectuosamente. En sentido estricto, se entiende por vicios de la voluntad aquellos defectos que hacen anulable la declaración de voluntad, excluyéndose las anomalías afectantes a la voluntad que hacen que no exista. Estos vicios pueden estar causados por la falta de conocimiento, espontánea o provocada (error, dolo), o por la falta de libertad, física o moral (violencia, intimidación).

Los vicios de la voluntad se encuentran regulados también, en el Código Civil en los artículos 1280 y siguientes.

Así, cuando una institución ofrezca sus servicios, el contratante debe estar en **pleno conocimiento del servicio educativo que va a recibir**⁸ y en su caso, decida si acepta los términos ofrecidos, para que su consentimiento esté libre de vicios.

Al no haber duda sobre prohibición expresa de impartir servicios educativos sin la autorización emitida por la autoridad educativa, se estima necesaria y conveniente ante la ineficacia de la norma de la sola norma administrativa para inhibir la conducta descrita.

Resulta oportuno también modificar la propuesta de la iniciativa en lo que respecta al tipo penal para clarificar la conducta sancionada, por lo que se propone:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	MODIFICACIÓN
Artículo 252. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:	Artículo 252. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:	Artículo 252. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

⁸ Tesis , Registro digital: 193709: VOZ: FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

I. al XXIII [...] XXIV. Al que enajene, comercialice o distribuya vales apócrifos utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios, a sabiendas de su falsedad; o XXV. Al que con fines de lucro y a sabiendas de que un producto o servicio no cumple con las especificaciones técnicas de la normatividad correspondiente o de que sea de calidad inferior a la que se ofrece al público, intervenga de cualquier manera en su comercialización o producción.	I. al XXIII [...] XXIV. Al que enajene, comercialice o distribuya vales apócrifos utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios, a sabiendas de su falsedad; XXV. Al que con fines de lucro y a sabiendas de que un producto o servicio no cumple con las especificaciones técnicas de la normatividad correspondiente o de que sea de calidad inferior a la que se ofrece al público, intervenga de cualquier manera en su comercialización o producción; o XXVI. Al que, con fines de lucro preste servicios educativos a sabiendas de que no cumple con la normatividad correspondiente.	I. a la XXIII. [...] XXIV. Al que enajene, comercialice o distribuya vales apócrifos utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios, a sabiendas de su falsedad; XXV. Al que con fines de lucro y a sabiendas de que un producto o servicio no cumple con las especificaciones técnicas de la normatividad correspondiente o de que sea de calidad inferior a la que se ofrece al público, intervenga de cualquier manera en su comercialización o producción; o XXVI. A quien preste servicios educativos sin la autorización emitida por la autoridad educativa correspondiente en el plan o programa contratado.
---	---	--

III. Por lo que respecta al impacto presupuestal de la iniciativa se advierte que su implementación no requiere erogación para materializarse.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con los señalado por los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, resolvemos con modificaciones el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el párrafo segundo al artículo 145 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Obligación de particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial

Artículo 145. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán asentarlos en su documentación y publicidad de manera visible.

Además, se deberá recabar pleno conocimiento por escrito a los padres o tutores de los educandos conforme al plan o programa de estudios en el que se encuentre inscrito, mismo que deberá conservarlo en el expediente respectivo

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXVI al artículo 252 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 252. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I. a la XXIII. [...]

XXIV. Al que enajene, comercialice o distribuya vales apócrifos utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios, a sabiendas de su falsedad;

XXV. Al que con fines de lucro y a sabiendas de que un producto o servicio no cumple con las especificaciones técnicas de la normatividad correspondiente o de que sea de calidad inferior a la que se ofrece al público, intervenga de cualquier manera en su comercialización o producción; o

XXVI. A quien preste servicios educativos sin la autorización emitida por la autoridad educativa correspondiente en el plan o programa contratado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales

Diputada Norma López Ramírez.

Presidenta

Diputado José Luis Tostado
Bastidas
Secretario

Diputado Miguel De la Rosa
Figueroa
Vocal

Diputado Edgar Enrique
Velázquez González
Vocal

Diputado Isaías Cortés
Berumen
Vocal

Diputada María del Refugio
Camarena Jáuregui
Vocal

Diputado Emmanuel
Alejandro Puerto Covarrubias
Vocal

I LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.

TRANSITORIO

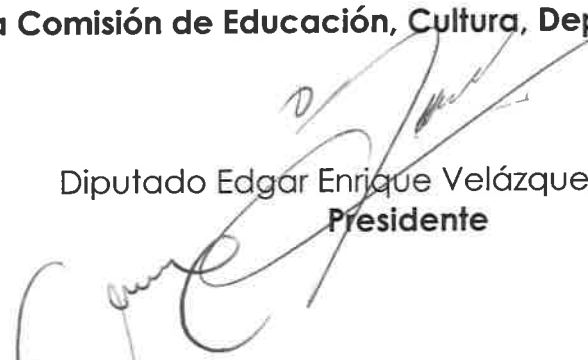
ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Salón de Comisiones del Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco, 25 de mayo de 2026

La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud


Diputado Edgar Enrique Velázquez González
Presidente


Diputada Ana Fernanda
Hernández Sanmiguel
Secretaria


Diputado Miguel de la Rosa
Figueroa
Vocal


Diputada Verónica Magdalena
Jiménez Vázquez
Vocal


Diputado Cesar Octavio
Madrigal Díaz
Vocal

I LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. INFOLEJ 1783-LXIV.